



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en su dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía judicial ordinaria para la protección efectiva del derecho fundamental invocado, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Este tribunal acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y en vía de consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción constitucional, interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez el 26/04/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero. De la Ley núm.137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, mediante una demanda en justiprecio, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora ALTAGRACIA ORTEGA PEREZ, a la parte accionada DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, al LIC. EMILIO CESAR RIVAS RODRIGUEZ, director general de

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienes Nacionales y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Según certificaciones emitidas por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo que constan en el expediente, la sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto Núm.1132/2018, del diecisiete (17), de junio de 2019, al señor Rafael Volquez, abogado constituido de la señora Altagracia Ortega Pérez.

Asimismo, el Tribunal Superior Administrativo, el 18 de junio de 2019, notificó la referida sentencia al Procurador general administrativo, según certificación suscrita por la secretaria auxiliar de dicho tribunal, Julia Bonnelly Abreu.

De igual manera, mediante el Acto Núm. 473/2019, del 16 de julio de 2019, el Tribunal Superior Administrativo, notificó la sentencia a la Dirección General de Bienes Nacionales, por intermedio de sus abogados constituidos Gilberto Moreno Alonso y Miguelina Saldaña.

2.- Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Altagracia Ortega Pérez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma no debió declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el 24 de junio de 2019, dentro del plazo

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dicho recurso fue notificado al señor a la Dirección General de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1039/2019, del Tribunal Superior Administrativo del 24 de junio de 2019.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de amparo en la sentencia citada fueron los siguientes:

- a) *“En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado al pago por concepto de expropiación forzosa que no ha sido efectuada a favor de la señora Altagracia Ortega Pérez, lo que ha ocasionado esta omisión administrativa daños y perjuicios contra la accionante; por lo que esta Sala es de cierto criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, para conocer del caso que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 1, párrafo 1, literal c, de la Ley 13-07, sobre “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social”.*

- b) *“Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y*

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la Ley”.

- c) *“Cabe destacar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras, implementó los parámetros para determinar cuando el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*
- d) *“Que como conclusión de todo lo expuesto se puede decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho-incluyendo el Estado-que (sic) que pretenda hacer un uso abusivo de éstos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal;”.

- e) *“En consecuencia, de todo lo anterior se desprende que la solicitud de pago por concepto de expropiación que pretende la accionante, se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso-administrativo, ya que las pretensiones de la parte accionante pueden ser intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso”.*
- f) *“En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles, en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción de amparo constitucional, interpuesta el 26/04/2019 por la señora Altagracia Ortega Pérez, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento”.*

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Altagracia Ortega Pérez, procura que se anule la sentencia recurrida y, para justificar su pretensión, alega fundamentalmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *“A que la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez, es la misma Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, referente a la misma Parcela No.9-B-REF, D.C. No.08, Distrito Nacional, declarada de utilidad pública mediante el Decreto No.576-04, del año 2004, la cual fue acogida su acción de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la Sentencia No.102-2015, del 20 de marzo de 2015, la cual fue recurrida en revisión por el Ministerio de Hacienda, solicitando la inadmisibilidad, de la cual emitió este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, la Sentencia No.077/19, del 21 de mayo de 2019, con la cual vamos a responderle a todos los argumentos planteados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, reproduciendo la Sentencia No.077/19, del 21 de mayo de 2019, de este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, en su numeral 11, página 20, hasta la 30 .*
- b) *“A que quedó establecido en esta trascendental Sentencia No.077/19, del 21 de mayo de 2019, de este Tribunal Constitucional Dominicano, que en el presente caso la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, no procede en virtud de que ya se había fijado y pactado el precio tal y como se demuestra en el Oficio No.00031, del 6 de enero de 2012, enviado por el Director de ese entonces, Dr. Elías Wessin Chávez, al Ministerio de Hacienda, solicitando el pago de dicha deuda, oficio el cual se encuentra en el listado de anexos de la solicitud de Acción de Amparo Constitucional de la accionante, la señora Altagracia Ortega Pérez, y aquí se justifica la vulneración al derecho fundamental que establece la Constitución dominicana en su artículo 51, por la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el cual se había puesto en mora con varias notificaciones efectuadas a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición de la señora Altagracia Ortega Pérez, a través de sus representantes para ejercer la acción y hacer valer la presente Acción Constitucional de Amparo, pero como este tribunal no conoció el fondo sino que simple y llanamente se basó en la inadmisibilidad, no observó ni a simple vista los documentos aportados por la accionante para justificar su acción constitucional de amparo, se puede observar que el 3 de junio del 2019, el mismo día de la audiencia de fondo que se conoció después de un reenvío para horas de la tarde, otorgándosele la segunda oportunidad al representante de Bienes Nacionales, quien alegó al igual que en la pasada audiencia, no tener conocimiento del expediente, y este mismo día se pronunció la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la in admisibilidad de la acción”.

5.- Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa el 26 de junio de 2019, por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por la señora Altagracia Ortega Pérez, con base en los siguientes argumentos:

- a) *“ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las Leyes de la República, y contiene motivos fácticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto Núm. 1039-2019, del 24 de junio del 2019 y sus anexos, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, el 24 de junio de 2019; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010; 3) La Ley No.137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta Procuraduría General Administrativa, os solicita fallar:

UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Amparo interpuesto por ALTAGRACIA ORTEGA PEREZ, contra la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del 03 de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión de amparo mediante el Acto Núm.1039/2019, del 24 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del 3 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto núm. 1039/2019, del 24 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- c) Acto núm. 473/2019, del 16 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- d) Acto núm.1132/2019, del 17 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- e) Instancia depositada el 24 de junio de 2019, contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por Altagracia Ortega Pérez.
- f) Copia del Decreto núm. 576-04, del 1 de julio del año 2004.
- g) Oficio núm. 000031, del 06 de enero de 2012, suscrito por Dr. Elías Wessin Chávez.
- h) Oficio núm. 000033, del 06 de enero de 2012, suscrito por Dr. Elías Wessin Chávez.
- i) Oficio núm. 2181-11, del 24 de noviembre de 2011, suscrito por Lic. Bolívar Marte, Director general del Catastro Nacional.
- j) Instancia depositada el 26 de abril de 2019, contentiva de la acción de amparo incoada por Altagracia Ortega Pérez.
- k) Copia del Título de Propiedad a nombre de Altagracia Ortega Pérez.

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l) Certificación Jurídica del inmueble correspondiente al Certificado de Título Matrícula núm. 3000179377.
- m) Certificación del 6 de marzo de 2015.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Núm. 576/04, del 1 de julio de 2004, declaró de utilidad pública una porción de extensión superficial de 26,080.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 9-B-REF.-11, D.C. Núm.8, del Distrito Nacional, amparado su derecho de propiedad en constancia anotada matrícula 3000179377, propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, cuyo valor fue avalado por un reporte de tasación emitido por la Dirección de Catastro Nacional del 21 de noviembre de 2011, el cual fue aceptado por las partes, es decir, por la Dirección General de Bienes Nacionales y por la señora Altagracia Ortega Pérez.

Que ante la falta de pago en que incurriera la Dirección General de Bienes Nacionales, la señora Altagracia Ortega Pérez interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo con el fin de hacer efectivo el pago de la suma acordada, ascendente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos (RD\$65,200,000.00), acción que fue declarada inadmisibles por dicho órgano por existir otras vías judiciales ordinarias.

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada sentencia, la señora Altagracia Ortega Pérez interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión contra sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

1. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

2. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, que:

(...) este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia Núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

3. En ese orden de ideas, dentro de la documentación depositada en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-2019-ETSA-00752, le fue notificada a la señora Altagracia Ortega Pérez, mediante el Acto No.1132/2018, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y esta depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

3. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley Núm. 137-11, del año dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

4. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo del 2012, el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

6. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de si la acción de amparo, en casos como el de la especie, resulta ser una vía idónea para que los ciudadanos procuren hacer efectivo el pago de indemnizaciones por concepto de la declaratoria de utilidad pública de sus propiedades por parte del Estado dominicano.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

12.1. Tal como ha sido reseñado, el litigio que nos ocupa surge a raíz de la falta de pago en que incurriera la Dirección General de Bienes Nacionales, como consecuencia de que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 576/04, del 1 de julio de 2004, declarara de utilidad pública una porción de extensión superficial de 26,080.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF.-11, D.C. Núm.8, del Distrito Nacional, cuyos derechos de propiedad se encontraban amparados en la constancia Anotada Matrícula núm. 3000179377, propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, cuyo valor fue

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avalado por un reporte de tasación del 21 de noviembre de 2011, dictado por la Dirección de Catastro Nacional, el cual fue aceptado por ambas partes.

12.2. Ante la falta de pago en que incurriera la Dirección General de Bienes Nacionales, la señora Altagracia Ortega Pérez, interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo con el fin de que se ordene a dicha institución hacer efectivo el pago de la suma acordada, ascendente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos (RD\$65,200,000.00), acción que fue declarada inadmisibles por dicho tribunal, por existir otras vías judiciales ordinarias, esto es, la vía contencioso administrativa.

12.3. En su recurso de revisión de amparo, la parte recurrente, señora Altagracia Ortega Pérez, alega que el tribunal a-quo debió acoger la acción de amparo, conforme lo hiciera el Tribunal Constitucional en un caso con presupuestos fácticos similares al que nos ocupa, mediante la Sentencia Núm. 0077/19, del 21 de mayo de 2019, la cual confirmó la Sentencia de Amparo No.00102-2015 del 20 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, y que, entre otras disposiciones, estableció en su numeral 11 - página 20 hasta la 30 -, lo siguiente:

“11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo:

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En el caso de la especie, se plantea la omisión de un acto administrativo previsto legalmente, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública que afecta la propiedad inmobiliaria de la parte recurrida, señora Disla Milagros Holguín Madera, quien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de haber realizado todas las diligencias pertinentes para obtener el pago del justo precio, según los documentos que reposan en la glosa procesal del presente expediente, el Ministerio de Hacienda no ha cumplido con el deber de pagar. (Subrayado nuestro).

- b. El presente caso tiene su génesis al momento en que el presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía, declaró de utilidad pública mediante Decreto núm. 576-04, entre otros, el terreno propiedad de la Diosa Milagros Holguín Madero, una porción de terreno de 22,405 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF-11, del Distrito Catastral núm.8, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 97-6443, estableciéndose en el artículo 2 de dicho decreto, lo siguiente:

... en caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles antes indicados, para su compra de grado a grado por el Estado dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizara todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con la Ley, para obtener la expropiación de los mismos. (Subrayado nuestro)

- c. Que el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), la Dirección General de Catastro Nacional emitió el Oficio núm. 373-15, mediante el cual certifica que esa oficina realizó el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), un avalúo a nombre de la señora Diosa Milagros Holguín Madera, terreno valorado en la suma de cincuenta y seis millones doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$56,012,500.00). La referida solicitud de pago fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

canalizada por el administrador general de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Hacienda. (Subrayado nuestro)

- d. *Luego de la declaración de utilidad pública, la hoy recurrida, señora Diosa Milagros Holguín Madera, el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), intimó al Ministerio de Hacienda para que, en el término de treinta (30) días hiciera efectivo la suma de cincuenta y seis millones doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$56,012,500.00) que le adeuda el Estado dominicano por expropiación de 22,405.18 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF-11 de D.C. 08, del distrito Nacional mediante el Acto núm. 481-2014 diligenciado por el Departamento Central.*
- e. *Al no obtemperar con el pago, la señora Diosa Milagros Holguín Madera, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la Sentencia núm. 102-2015, mediante la cual se acogió la acción, al verificarse la vulneración al derecho de propiedad, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda pagar a la señora Diosa Milagros Holguín Madera la suma de cincuenta y seis millones doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$56,012,500.00), en ocasión de la declaración de utilidad pública de una porción en el ámbito de la Parcela 9-B-REF-11, del D.C. núm. 8, del D.N., que fuere de su propiedad conforme al Certificado de Título núm. 97-6343, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, con cargo a la partida presupuestaria de dicha institución pública correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), al tiempo que se condenó al Ministerio de Hacienda al pago de un astreinte provisional conminatorio de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor de la institución social sin fines de lucro Asociación Dominicana de Rehabilitación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. (Subrayado nuestro)

- f. *El Ministerio de Hacienda inconforme, con la decisión, ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 102-2015, bajo el argumento de que el tribunal de amparo erró en la fundamentación de su decisión, puesto que la acción debió declararse inadmisibile por existir otras vías judiciales y administrativas disponibles para proteger los derechos fundamentales, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*
- g. *En el curso del procedimiento de instrumentación de la referida acción de amparo, el hoy recurrente, Ministerio de Hacienda, planteó el medio de inadmisión descrito precedentemente, es decir la inadmisibilidad de la acción, el cual fue rechazado por el tribunal a quo, tras considerar que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal reconocidos y garantizados por la Constitución.*
- h. *En ese sentido, el juez de amparo motivó su decisión argumentando, que si bien existen otros procedimientos que sirven para garantizar el derecho fundamental cuya vulneración se invoca en la especie, la referida acción es la vía más efectiva para tutelarlos; por lo que procedió a rechazar el indicado medio. (Subrayado nuestro)*
- i. *Acorde con lo anterior, este tribunal considera que, tras haberse agotado en el presente caso el procedimiento tendente a obtener el pago del justo precio y ser válidamente determinado, constituye a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas luces una vulneración al derecho de propiedad de la accionante, el hecho de no haber realizado el pago correspondiente previo a la entrada en posesión del inmueble, cuestión que a juicio de este tribunal es tutelable mediante la acción de amparo, puesto que en la especie no queda, en relación con la determinación del justo precio, ninguna cuestión pendiente por decidir que sea de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en sus atribuciones ordinarias, contrario a como arguye la parte recurrente. (Subrayado nuestro)

- j. *En efecto, la acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigibles a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las Leyes y, a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución,*

...la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

- k. *En tal virtud, este tribunal observa, que tal y como ponderó el tribunal a-quo, al no haber cumplido el recurrente, Ministro de Hacienda, con el pago del justo precio a la parte accionante, ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por la Ley para la obtención del mismo, a juicio de este colegiado, queda configurado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración del derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna conforme lo establece el artículo 51. En efecto, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) La legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir, una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que no ocurre en el caso de la especie.” (Subrayado nuestro)

12.4. En virtud del precedente jurisprudencial citado, el cual sirve de fundamento del presente recurso de revisión de amparo, este Tribunal procederá a analizar si en el caso que nos ocupa se reúnen los mismos o similares presupuestos fácticos a los ponderados por el tribunal a-quo mediante la sentencia descrita, a los fines de determinar si la decisión recurrida aplicó correctamente o no la jurisprudencia constitucional sobre la materia y si el amparo es la vía idónea para tutelar el derecho fundamental de propiedad en dichas circunstancias.

12.5. En efecto, en el presente caso, este órgano ha podido verificar los hechos siguientes: 1. El Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Núm. 576/04, del 1 de julio de 2004, declaró de utilidad pública e interés social una porción de extensión superficial de 26,080.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 9-B-REF.-11, D.C. Núm.8, del Distrito Nacional, cuyos derechos de propiedad se encontraban amparados en la constancia Anotada Matrícula Núm. 3000179377, propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez. 2. El valor de dicha propiedad fue establecido por un reporte de tasación -avalúo-, del 21 de noviembre de 2011 dictado por la Dirección de Catastro Nacional, el cual fue aceptado por las partes, es decir, por la Dirección General de Bienes

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacionales y por la señora Ortega Pérez. 3. Que en el expediente se encuentra depositado el Oficio Núm. 00373-15, del 6 de marzo de 2015, suscrito por el Ing. Claudio Silver Peña, Director general de Catastral Nacional, dirigido al Ministerio de Hacienda, Lic. Simón Lizardo Mezquita, donde se remite el avalúo practicado a las propiedades expropiadas correspondientes a los señores Diosa Milagros Holguín Madera, Altagracia Ortega Pérez y Juana Negis Marciana Holguín Ortega. 4. En el expediente reposa el Oficio 2181, suscrito por el Director de Catastral Nacional, señor Bolívar Marte, en el cual le remite al Lic. Porfirio A. Catano, Director del Departamento Jurídico de la Administración General de Bienes Nacionales, el avalúo correspondiente a las propiedades expropiadas Diosa Milagros Holguín Madera, Altagracia Ortega Pérez y Juana Negis Marciana Holguín Ortega. 5. Que no obstante haberse realizado el procedimiento burocrático correspondiente para hacer el pago de las indemnizaciones por concepto de expropiación, este Tribunal ha comprobado que, en el caso de la accionante, señora Altagracia Ortega Pérez, no se ha hecho efectivo el pago establecido en el avalúo que fue practicado a pesar de que ha transcurrido más de quince (15) años de haberse promulgado el Decreto de Expropiación Núm. 576/04, del 1 de julio de 2004. 6. En la especie, la señora Altagracia Ortega Pérez, mediante el Acto No.90-2015, del 8 de junio de 2015, intimó y puso en mora al Ministro de Hacienda para que en un plazo de 30 días procediera a efectuar el pago del valor establecido en el referido avalúo por concepto de indemnización por habersele expropiado la supra indicada propiedad. 7. Mediante el Oficio del 15 de junio de 2018, el entonces Ministro de Hacienda, en respuesta al acto de Alguacil No.0349/2018, notificado el 17 de mayo de 2018, le comunicó a los abogados de la accionante que el expediente correspondiente a la deuda pendiente de pago a favor de la misma, fue remitido a la Dirección General de Bienes Nacionales mediante el Oficio No.DM/3134, del 30 de junio de 2016. 8. En ese tenor, la accionante, señora Altagracia Ortega Pérez, intimó y puso en mora a la Dirección General de Bienes Nacionales a los fines de que proceda a hacer efectivo el pago de la

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización que le corresponde por concepto de expropiación, cuyo valor equivalente a Sesenta y Cinco Millones doscientos mil pesos (RD\$65,200,000.00), fue debidamente establecido por la Dirección de Catastro Nacional. 9. Este Tribunal, mediante la Sentencia 0077/19, del 21 de mayo de 2019, ciertamente confirmó la Sentencia Núm. 00102-2015, del 20 de marzo de 2015, que acogió la acción de amparo de la señora Diosa Holguín Madera, cuya propiedad fue expropiada por el mismo Decreto Núm. 576/04, del 1 de julio de 2004, que declaró de utilidad pública e interés social la propiedad de la ahora recurrente, señora Altagracia Ortega Pérez, por estimar que se estaba vulnerando el derecho fundamental de propiedad con la omisión de no hacer efectivo el pago de la indemnización correspondiente, por lo que ordenó al Ministerio de Hacienda hacer efectivo el pago correspondiente en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la sentencia.

12.6. Por tanto, al verificar que en el presente caso se encuentran reunidos hechos y presupuestos idénticos a los analizados en la Sentencia Núm. 0077/19, del 21 de mayo de 2019, procede revocar la sentencia recurrida, la cual declaró inadmisibles, por existir otra vía judicial ordinaria, la acción de amparo incoada por la señora Altagracia Ortega Pérez, por lo que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

13. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

13.1. En la especie, este Tribunal verifica que, a la accionante, señora Altagracia Ortega Pérez, le fue expropiado un inmueble mediante Decreto Núm. 576/04, del 1 de julio de 2004, y a la fecha en que se conoce el presente recurso de revisión, el Estado dominicano no ha cumplido con su obligación constitucional de hacer efectivo el pago de la indemnización correspondiente, como dispone el artículo 51, párrafo 1, de la Carta Magna.

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.2. De ahí que el referido acto administrativo constituye un acto lesivo continuo o continuado de vulneración de derechos fundamentales, conforme lo ha establecido este Tribunal cuando ha verificado la existencia de violaciones continuas que interrumpen el plazo para accionar en amparo en escenarios en que se han vulnerado derechos humanos, tales como el de propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio¹.

13.3. En ese orden, este Tribunal declara admisible la acción de amparo incoada por la señora Altagracia Ortega Pérez, por lo que procederá a conocer los argumentos de fondo de dicha acción.

14. Sobre el fondo de la acción de amparo

14.1 El Tribunal Constitucional considera que mediante la sentencia recurrida se hizo una incorrecta interpretación del derecho y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, en virtud de que esta ha establecido que, en los casos de expropiación en los que el valor a pagar a la persona afectada como justa indemnización no sea controvertido, la acción de amparo constituye una vía idónea para tutelar el derecho fundamental de propiedad, cuando el pago de dicho valor consignado mediante avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional no ha sido honrado por el Estado dominicano².

14.2. Y es que la Constitución vigente, en su artículo 51, configura el derecho de propiedad en los términos siguientes:

¹ Ver Sentencia TC/0205/13.

² Ver Sentencias TC/0261/14; TC/0191/14; TC/0077/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51. Derecho de propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley. En caso de declaración de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.; [...]"

14.3. Ese artículo de la Constitución actual es equivalente al artículo 13 de la Constitución del 2002, vigente al momento de dictarse el decreto de expropiación en cuestión, el cual también consagra y protege el derecho de propiedad. Por tanto, ambas constituciones configuran este derecho fundamental como un derecho de acceso a la propiedad privada y de mantenimiento de dicha propiedad, cuyo contenido esencial es el goce, disfrute y disposición de la misma.

14.4. En este sentido, este Tribunal ha dicho que el desarrollo normativo que sobre el contenido de este derecho realice el legislador, deberá siempre proteger al propietario, de acuerdo con los principios básicos que expresamente han establecido nuestras últimas constituciones y la propia jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es por ello que, cuando por motivos de utilidad pública o interés social el Estado requiera disponer de bienes de propiedad privada, la privación de estos bienes ha de llevarse a cabo a través del instituto de la expropiación forzosa, procedimiento que implica una serie de garantías, entre las cuales se encuentra la indemnización.

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.5. En este sentido, tal como ha señalado la Sentencia de este Tribunal núm. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, con respecto al citado artículo 51 de la Constitución [garantías que, como vimos, también reconocía la Constitución de 2002 en su artículo 8.13)]:

De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior.

14.6. En relación con la primera garantía relativa a la legalidad de la actuación, como ha sido señalado, la expropiación del inmueble en cuestión tiene lugar en virtud del Decreto núm. 576-04, del primero de julio del año 2004, cuyos terrenos estaban ya ocupados por la Primera Brigada del Ejército Nacional y cuya titularidad del derecho de propiedad corresponden a la accionante, señora Altagracia Ortega Pérez, cuyo título de propiedad ha sido acreditado en el expediente.

14.7. Con respecto a la segunda garantía consistente en que se cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, este Tribunal determina que en caso de que la administración expropiante no estuviere de acuerdo con el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, debía proceder a recurrir la decisión. Ello podía realizarlo, o bien de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo –que

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que “*El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social*”-; o bien, dirigiendo una instancia al juez de primera instancia competente o al presidente del Tribunal de Jurisdicción Original, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (en adelante, “Ley núm. 344”). En cuanto a este punto, es necesario precisar que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, ninguno de estos procedimientos fue agotado por la parte recurrente en revisión.

14.8 Por lo que respecta a la tercera garantía que exige que el pago de la indemnización sea previa a la privación del derecho de propiedad, deben precisarse dos cuestiones: una primera concerniente a que el justo valor no ha sido pagado, y por esta razón es que ha tenido lugar la acción de amparo y el presente recurso de revisión; y, por otro lado, el hecho de que, a pesar de que el Decreto núm. 576-04, declara de “urgencia” que el Estado entre en posesión del terreno propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, la administración expropiante no siguió el procedimiento estipulado por la Ley núm. 344 para hacer efectivo el cumplimiento de la excepción que habilita al Estado a realizar el pago correspondiente con posterioridad a la ocupación del bien objeto de expropiación.

14.9. En el caso concreto, el Decreto núm. 576-04, en su artículo 3, declara “*de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, las obras señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700, del 13 de julio de 1974*”. En este sentido, de las piezas que integran el expediente

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se acredita el cumplimiento del artículo 13, de la Ley núm. 344, que textualmente establece que: *“en caso de urgencia, el Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo, podrán tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación tan pronto como sea depositada la instancia indicada en el artículo 2 de la presente Ley. Cuando la instancia no fuere acogida, el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión”*. Es así que, no habiéndose acreditado el cumplimiento de lo preceptuado por el citado artículo, tendría que declararse vulnerado el derecho fundamental a la propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez.

14.10. De manera que, no habiéndose llevado a cabo el procedimiento previsto en los artículos 2 y 13, de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, ni habiéndose impugnado la resolución de avalúo emitida por la Dirección General de Catastro Nacional el 21 de noviembre de 2011, dicha resolución devino en definitiva, por lo cual el Estado dominicano debió de hacer efectivo el pago antes de privar de la propiedad en cuestión a la señora Altagracia Ortega Pérez. Y es que sólo excepcionalmente, cuando se trate de una expropiación dispuesta en caso de emergencia o de defensa, el pago de la indemnización podrá no ser previa, de conformidad con el párrafo I, artículo 51, de la Constitución.

14.11. Considerando que la parte recurrida fue privada de su propiedad antes de haber recibido el pago del justo precio por su terreno, podemos afirmar que, efectivamente, le ha sido vulnerado su derecho de propiedad. Y por tanto, no se ha observado la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Constitucional, la cual ha declarado mediante la Sentencia núm. TC/0053/14, del 24 de marzo de 2014, lo siguiente: *“el derecho de propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está*

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos.”

14.12. Por todas las razones anteriormente expuestas, este Tribunal determina que el derecho de propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, establecido como derecho fundamental por el artículo 51 de la Constitución, ha sido vulnerado y, por tanto, debe ser protegido. De ahí que procederá a acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez contra la Dirección General de Bienes Nacionales el 26 de abril de 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo.

14.13. No obstante, al verificar este Tribunal que la Dirección Nacional de Bienes Nacionales había cumplido con tramitar el expediente de expropiación al Ministerio de Hacienda y solicitar el pago de la indemnización correspondientes, y esta institución, en vez de hacer efectivo el pago solicitado por su incumbente, procedió a devolver el expediente a dicha Dirección, este Tribunal ordenará al Ministerio de Hacienda hacer efectivo el pago del justo precio adeudado por el Estado dominicano a la señora Altagracia Ortega Pérez.

14.14. En tal sentido, este Tribunal estima imperativo disponer que la suma adeudada por el Estado dominicano por concepto de expropiación sea sometida por el Ministerio de Hacienda al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veintiuno (2021).

14.15. En ese sentido, este Tribunal estima que procede la fijación de una astreinte a cargo del Ministerio de Hacienda, por cada día de retardo en la ejecución de lo dispuesto en la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; así como el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Altagracia Ortega Pérez el 24 de abril de 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda disponer que la suma adeudada a la accionante por el Estado dominicano por concepto de indemnización por expropiación, equivalente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$65, 200,000.00), sea sometida

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veintiuno (2021), y por consiguiente, que en el año próximo se haga efectivo el pago correspondiente.

CUARTO: CONDENAR al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al pago de una astreinte por la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia Ortega Pérez, y a la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa, así como al Ministerio de Hacienda.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la Ley 137-11, texto según el cual (...) *Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso constituyen hechos no controvertidos los siguientes:

- a) Que la señora Altagracia Ortega Pérez era propietaria del inmueble que se describe a continuación: *“una porción de extensión superficial de 26,080.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 9-B-REF.-11, D.C. Núm.8, del Distrito Nacional”*.
- b) Que el referido inmueble fue declarado de utilidad pública y expropiación, mediante el Decreto núm. 576/04 del uno (1) de julio de dos mil cuatro (2004).
- c) Que la señora Altagracia Ortega Pérez ha dado aquiescencia a la referida declaración de utilidad pública y su único interés es que le paguen el precio de los mismos.
- d) Que hasta la fecha no se ha producido el pago del justo precio del inmueble expropiado y con la finalidad de lograr dicho pago se incoó una acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que la acción de amparo que nos ocupa no tiene como finalidad la protección del derecho de propiedad, sino el pago de una suma de dinero.

2. No estamos de acuerdo con la presente sentencia, en razón de que la acción de amparo no fue prevista para reclamar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de los derechos fundamentales.

3. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la Ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”*.

4. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

5. Según la previsión constitucional y la convencional de referencia, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

6. El hecho de que el origen del crédito reclamado esté relacionado con el derecho de propiedad, no justifica la procedencia del amparo, ya que, de lo contrario, dejaríamos abierta la posibilidad de que pueda ser utilizado en hipótesis similares, como sería el caso de un cobro de suma de dinero cuyo origen sea un contrato de venta, bajo el argumento de que se estaría protegiendo el derecho de propiedad relativo al bien objeto de la venta.

7. Consideramos que el Estado no sólo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas, sino que debe hacerlo de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, como ocurre en la especie, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la vía que a ellos le parezca más efectiva, sino por la que correspondan, según la constitución y las Leyes.

8. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.

9. El amparo y el Tribunal Constitucional no han sido creado para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para el cobro de una suma de dinero, independientemente de que se trate de un crédito

Expediente núm. TC-05-2019-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tenga su origen en el derecho de propiedad o cualquier otro derecho fundamental.

10. En esta sentencia se afirma en varias partes que en la especie se ha producido una violación al derecho de propiedad y que la accionante debe ser protegida. Sin embargo, la accionante no está reclamando derecho de propiedad alguno, sino el pago de un crédito, a lo cual tienen legítimo derecho, sólo que sus abogados, deliberadamente o no han elegido una vía equivocada. Las reclamaciones del pago de suma de dinero deben hacerse por ante los Tribunales ordinarios.

CONCLUSIÓN

Consideramos que la acción de amparo debió declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que tiene como finalidad el cobro de una suma de dinero y no la protección de un derecho fundamental.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen a raíz de que el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública, mediante el Decreto Núm. 576/04, del 1 de julio de 2004, unos terrenos propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, cuyo valor fue tasado por la Dirección de Catastro Nacional y aceptado por la Dirección General de Bienes Nacionales y por propietaria.
2. Ante la falta de pago de los valores correspondientes al pago del justo precio de la propiedad declarada de utilidad pública, la señora Ortega Pérez interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. No conforme con la referida sentencia, la señora Ortega Pérez interpuso formal recurso de revisión constitucional de amparo, alegando que el tribunal a-quo no valoró los documentos que sirvieron de sustento a la acción de amparo, y al declarar inadmisibile la acción vulneró el artículo 51 de la Constitución relativo al derecho de propiedad.
4. Si bien estamos de acuerdo con la *ratio decidendi* de la presente sentencia, así como con relación a la solución dada al recurso de revisión de amparo incoado por la señora Ortega Pérez, en el sentido de acoger el referido recurso y ordenar al Ministerio de Hacienda el registro de la deuda contraía por el Estado con la recurrente por la declaratoria de utilidad pública antes referida, formulamos este voto salvado para hacer constar que, en la especie, contrario al criterio mayoritario, entendemos que en la sentencia debió haberse ordenado que el pago de la suma adeudada fuese prorrateado en tres pagos, es decir, para que se efectúe en los años 2021, 2022 y 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Entendemos que la presente sentencia debió ordenar que dicho pago se hiciera de manera prorrateada, tomando en cuenta la difícil situación financiera por la que atraviesa el Estado dominicano, al igual que la mayoría de los estados del mundo, por la situación calamitosa que ha provocado la pandemia del Covid-19, la cual ha obligado a todos países a declarar estados de emergencia y toques de queda durante meses, paralizando las actividades productivas, y por ende, disminuyéndose los ingresos tributarios del fisco.

6. Y es que, en la jurisprudencia de este honorable Tribunal Constitucional encontramos un precedente en un caso similar al que nos ocupa, en el que se ordenó el pago prorrateado del justo precio de una propiedad que había sido expropiada. En efecto, en la Sentencia TC/0724/18, del 10 de diciembre de 2018, se estableció, entre otras disposiciones, lo siguiente:

“rr. En virtud de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2, letra g, de la Constitución, este tribunal dispone que el pago de la suma adeudada por concepto de la expropiación de los inmuebles antes mencionados sea sometido al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año fiscal del año dos mil diecinueve y/o dos mil veinte (2019 y/o 2020)”.
(Subrayado nuestro).

CONCLUSIÓN

Si bien estamos de acuerdo con la *ratio decidendi* de la presente sentencia, así como con relación a la solución dada al recurso de revisión de amparo incoado por la señora Ortega Pérez, en el sentido de acoger el referido recurso y ordenar al Ministerio de Hacienda el registro de la deuda contraía por el Estado con la recurrente por la declaratoria de utilidad pública antes referida, formulamos este voto salvado para hacer constar que, en la especie, contrario al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoritario, consideramos que en la sentencia debió haberse ordenado que el pago de la suma adeudada fuese prorrateado en tres pagos, es decir, para que se efectúe en los años 2021, 2022 y 2023.

Esto así, tomando en consideración la difícil situación financiera por la que atraviesa el Estado dominicano, al igual que la mayoría de los estados del mundo, por la situación calamitosa que ha provocado la pandemia del Covid-19, la cual ha obligado a todos los países a declarar estados de emergencia y toques de queda durante meses, paralizando las actividades productivas, y por ende, reduciendo los ingresos tributarios del fisco.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario